CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5242-2017-S-SPPCS
Señorita
SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL
Presente.-

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de ***REMITIRLE a fojas 07,*** *copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 21 de Abril de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando* ***INADMISIBLE*** *el* ***Recurso de Casación N° 106-2017****, interpuesto por la defensa técnica del encausado Percy Estalin Salazar Saldaña, en el* ***Proceso Nro. 741-2012,*** *seguido contra el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de menor de edad- en agravio del Estado, para conocimiento y fines pertinentes.*

Dios guarde a usted,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA
Sala Penal Permanente

PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

PODER JUDICIAL
EQUIPO TECNICO DE IMPLEMENTACION DEL CPP
SECRETARÍA TÉCNICA JU...
04 SET. 2017
RECIBIDO
Firma:.....Hora:.....

Sumilla: La casación exige que se precise las razones y causales que la motivan. Rige, en lo particular, el principio de intangibilidad de los hechos, en tanto, este medio impugnatorio sólo se ocupa en determinar si el fallo contiene una violación de la ley, no permitiendo, *per se*, la intervención del Tribunal de Casación para sustituir en la valoración de la prueba al Tribunal de Apelación a efectos de dictar un fallo sustitutivo.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintiuno de abril de dos mil diecisiete. -

AUTOS y VISTOS; el recurso de casación interpuesto por el encausado **PERCY ESTALIN SALAZAR SALDAÑA** contra la sentencia de vista, de fojas quinientos sesenta y uno, de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito de Violación Sexual en agravio de K.Y.M.D. a treinta años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene. Interviene como ponente el señor Juez Supremo FIGUEROA NAVARRO.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

PRIMERO: El encausado **PERCY ESTALIN SALAZAR SALDAÑA**, a fojas quinientos noventa y cuatro, interpone recurso de casación excepcional, sosteniendo lo siguiente: **i)** Se ha vulnerado lo contemplado en el fundamento décimo del Acuerdo Plenario N ° 02-2005/CJ-116, que

establece las garantías de certeza en la declaración de un agraviado; **ii)** No existe coherencia en la declaración brindada por la menor agraviada y tampoco está rodeada de corroboraciones periféricas; **iii)** El certificado médico legal precisa que la menor presenta desfloración antigua, empero, las relaciones sexuales imputadas se habrían producido dentro de los diez días antes de que se le efectué dicho examen; **iv)** La característica de ano hipotónico encontrado a la menor puede deberse como causa el estreñimiento que ha sufrido por más de 08 años; **v)** Respecto al oficio N ° 36-2012 emitido por el Rector de la Universidad Privada San Pedro, no implica necesariamente que el imputado no haya concurrido al local universitario, pues este es un ambiente público. **vi)** Los jueces han realizado una errónea valoración de los medios probatorios incorporados al proceso, así como ha efectuado una motivación aparente y eficiente, tanto al analizar los hechos como al valorar la prueba.

PRINCIPIO – DERECHO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS

SEGUNDO: El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso y goza de reconocimiento nacional e internacional. Así, por un lado, la Constitución Política del Estado, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral seis, reconoce a la pluralidad de instancia como un principio de la función jurisdiccional. Y, por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo ocho, numeral dos, literal h), ha previsto que toda persona tiene el *"(...) Derecho de recurrir (...)el fallo ante Juez o Tribunal Superior (...)"*.

TERCERO: No obstante, como todo derecho fundamental, la pluralidad de instancias no es absoluta, sino que está sujeta a limitaciones legales. Así, lo expuesto se ajusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional

[1], en cuanto a que el derecho a los recursos es un derecho de configuración legal; esto es, que corresponde al propio legislador determinar en qué casos cabe la impugnación. De modo tal, que sólo corresponde promover un recurso contra las resoluciones que así lo indique, de manera expresa, la ley y bajo las condiciones debidamente señaladas.

CUARTO: En consonancia a la naturaleza de derecho público y tutelar del derecho procesal penal, las normas que regulan esta disciplina son irrenunciables o imperativas y de garantía. Son irrenunciables porque vinculan a todos los que intervienen en el proceso, no siendo posible sustituirlas por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de autonomía de la voluntad, pues el proceso penal no puede regularse al margen de la ley; por otra parte, serán de garantía porque tutelan la jurisdicción penal; esto es, definen los presupuestos del ejercicio de la acción penal, explicitan los efectos de las resoluciones judiciales en cada caso concreto, y regulan la forma y contenido de la actividad jurisdiccional [2].

ANÁLISIS DEL RECURSO DE CASACIÓN

QUINTO: La admisibilidad del recurso de casación, se rige por lo normado en el artículo 427° y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que conforme al estado de la causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo 430° del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se

[1] Ver STC N° 01243 – 2008 – PHC/TC, del uno de setiembre de dos mil ocho.
[2] San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición actualizada y aumentada. Editora Jurídica Grijley. Lima 2003, pp. 24.

encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

SEXTO: De acuerdo al petitorio del recurso de casación, el recurrente **PERCY ESTALIN SALAZAR SALDAÑA**, ha invocado la casación excepcional prevista en el numeral 4 del artículo 427° del Código Procesal Penal; vinculando su recurso a la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429° del citado Código Adjetivo y, para tal efecto, se valió de la fundamentación señalada inicialmente, considerándola suficiente para evidenciar las infracciones denunciadas.

SÉTIMO: Así, respecto a la casación excepcional, esta Sala Suprema ya ha dejado sentado como criterio jurisprudencial, que a efectos de intervenir y aceptar discrecionalmente la casación excepcional, se han de exigir como condiciones que ésta se circunscriba a lo siguiente: **i)** Unificación de interpretaciones contradictorias – jurisprudencia contradictoria entre diversos órganos jurisdiccionales –, afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante de la máxima instancia judicial frente a decisiones contrapuestas con ella expedidas por tribunales inferiores, o definición de un sentido interpretativo a una norma reciente o escasamente invocada pero de especiales connotaciones jurídicas; **ii)** la exigencia ineludible, por sus características generales, más allá del interés del recurrente – defensa del *ius constitutionis* –, de obtener una interpretación correcta de específicas normas de derecho penal y procesal penal.

OCTAVO: Siguiendo esta línea jurisprudencial, este Supremo Tribunal al examinar el recurso de casación excepcional del recurrente, verifica que no se especificó el motivo por el que sería necesario que se desarrolle la doctrina jurisprudencial. Así mismo, el recurrente no ofrece

un desarrollo doctrinal alternativo a fin de tomarlo como válido por esta Sala Suprema.

NOVENO: Ahora bien, en cuanto a la causal invocada, el recurrente ha precisado que la resolución impugnada vulneró la debida motivación, en su vertiente de motivación aparente, con lo que nos encontraríamos en la causal contenida en el inciso 1 del artículo 429° del Código Procesal Penal, esto es: "*Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con la indebida o errónea aplicación de dichas garantías*". Sin embargo, no especifica qué extremo de la sentencia adolece de motivación aparente; por el contrario, refiere que la declaración de la menor no reúne los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario N ° 02-2005, asi como otros cuestionamientos a los demás medios probatorios valorados en juicio. Un análisis conjunto de tales alegaciones, evidencia que pretende cuestionar la actividad probatoria, siendo ello una pretensión que va contra la naturaleza jurídica del recurso de casación, que no puede ser asumido como un mecanismo de impugnación que habilite una tercera instancia de revaloración probatoria.

DÉCIMO: En suma, debemos de recalcar que la casación exige la precisión de las razones y causales que la motivan. Rige, en lo particular, el principio de intangibilidad de los hechos, en tanto, este medio impugnatorio sólo se ocupa en determinar si el fallo contiene una violación de la ley, no permitiendo, *per se*, la intervención del Tribunal de Casación para sustituir en la valoración de la prueba al Tribunal de Apelación a efectos de dictar un fallo sustitutivo, esencialmente, en lo que concierne a la prueba personal – testifical, acorde con los principios de inmediación y contradicción. Y es que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, se ha emitido una decisión fundada en derecho,

según puede verificarse de los considerandos de la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y uno.

COSTAS PROCESALES

DÉCIMO PRIMERO: El artículo 504°, párrafo segundo, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al párrafo segundo del artículo 497° de la norma procesal acotada. Le corresponde al encausado **PERCY ESTALIN SALAZAR SALDAÑA** asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON:**

I.- INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el encausado **PERCY ESTALIN SALAZAR SALDAÑA** contra la sentencia de vista, de fojas quinientos sesenta y uno, de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, de fecha primero de febrero de dos mil dieciséis, que lo condenó como autor del delito de Violación Sexual en agravio de K.Y.M.D. a treinta años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de veinte mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada, con lo demás que contiene;

II.- IMPUSIERON al recurrente **PERCY ESTALIN SALAZAR SALDAÑA** al pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas por el Juez de

Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 506° del Código Procesal Penal.

III.- MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes.

IV.- ORDENARON se devuelva los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene la Señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del Señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

AFN/ekre

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

12 2 AGO 2017